



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 06 de agosto de 2019

RADICADO:	18001-33-31-004-2017 00578-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JEFFERSON STEVEN GONZÁLEZ VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO A.S. No.	214-08 1052-19

Estando pendiente la realización de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la apoderada de la parte actora allega memorial de fecha 22/05/2019¹, por medio del cual informa que ha presentado en 3 oportunidades la activación de los servicios médicos a favor del accionante, con el fin de realizar los exámenes de retiro, sin embargo debido a tramites y falla en el sistema no ha sido posible cargar la ficha médica la cual ha realizado en 2 oportunidades² y por ende la finalización de los exámenes requeridos y que se encuentra a la espera de la activación de los mismos para continuar con el trámite dada la petición elevada el 13/05/2019³, para lo cual allega copia del formato diligenciado de la Ficha Médica Unificada de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional suscrita el 16/05/2018.⁴

Por el contrario, la parte demandante allega memorial del 14/06/2019⁵, señala que “...consultada la base de datos de Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML) NO SE EVIDENCIA EXPEDIENTE MÉDICO LABORAL del señor JEFFERSON STEVEN GONZÁLEZ VALENCIA, entendiéndose que esta situación se presenta por la OMISION PROPIA DEL ACCIONANTE, el señor GONZALEZ VALENCIA no inicio ni se practicó ningún trámite para calificación por la Junta Médica...”.

De conformidad con lo anterior, es claro que el actor si ha dado inicio al trámite para definir su situación médico laboral, como es el diligenciamiento de la ficha única unificada de retiro, sin embargo, el Establecimiento de Sanidad Militar no procedió a remitir la correspondiente ficha a la dirección de Sanidad, según la estructura gráfica del trámite de junta médico laboral, detallada por la parte demandada, dejando sin fundamento válido la presunta actuación omisiva de la parte actora frente a los tramites que debe adelantar al respecto, pues todo lo contrario ocurre.

En consecuencia, se decretará como prueba pericial la remisión del señor JEFFERSON STIVEN GONZALEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.402.708., a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Junta Médica Laboral – para que se sirvan realizar los exámenes de retiro pendiente y valorar al accionante, para determinar su pérdida de Capacidad laboral derivado de las lesiones padecidas cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio y proceda a reactivar de manera inmediata los servicios de salud si fuere el caso. Para lo cual se concede el término de 20 días, a partir de la recepción del correspondiente oficio.

Y en el evento de que transcurrido el término no se hubiere realizado el experticio, se accederá a la solicitud de la parte actora, ello es Remitir al señor JEFFERSON STIVEN GONZALEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.402.708., a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila para determinar su pérdida de Capacidad laboral derivado de las lesiones padecidas cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, concediéndole el término de 15 días para tal fin. Advirtiéndose a la actora de que el costo del peritaje decretado deberá ser asumidos en su totalidad por ella.

Así mismo, dado que la parte actora en el memorial referido⁶, manifiesta que por motivos de fuerza mayor el testigo YEISON ORELY MURILLO no puede comparecer a la diligencia de pruebas al encontrarse privado de la libertad y el testigo BRAYAN EDUARDO CHAPARRO

¹ Fl. 143-144 c.1

² Fl. 152-153 c.1

³ Fl. 153 c.1

⁴ Fl. 145-152 c.1

⁵ Fl. 157-160 c.1

⁶ Fl. 143-144 c.1



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

ARIAS a la fecha no ha sido posible su ubicación, por lo que solicita tener por desistidas las pruebas testimoniales de conformidad con el artículo 175 del CGP.

En consecuencia, al no haber recaudado la prueba testimonial decretada, encuentra el Despacho viable dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 316 del C.P.A.C.A., teniendo por desistidos los testimonios de los señores YEISON ORELY MURILLO y BRAYAN EDUARDO CHAPARRO ARIAS y atendiendo que se encuentra pendiente por recaudar una prueba documental y pericial, se considera innecesario llevar a cabo la audiencia de pruebas programada por lo que se procederá a su aplazamiento, y en el evento de requerirse la sustentación del dictamen, se procederá fija fecha mediante auto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de pruebas fijada para el día 09/08/2019, según las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR al señor JEFFERSON STIVEN GONZALEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.402.708., a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Junta Médica Laboral – para que se sirvan realizar los exámenes de retiro pendiente y valorar al accionante, para determinar su pérdida de Capacidad laboral derivado de las lesiones padecidas cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio y proceda a reactivar de manera inmediata los servicios de salud si fuere el caso. Para lo cual se concede el término de 20 días, a partir de la recepción del correspondiente oficio., so pena de las sanciones a que hubiere lugar contenidas en el artículo 44 del CGP.

En caso de vencerse el término concedido y no haberse realizado el experticio se ordenará redireccionar la prueba y remitir al señor JEFFERSON STIVEN GONZALEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.402.708., a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila para determinar su pérdida de Capacidad laboral derivado de las lesiones padecidas cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, concediéndole el término de 15 días para tal fin. Advirtiéndose a la actora de que el costo del peritaje decretado deberá ser asumidos en su totalidad por ella.

TRAMITE DE OFICIOS: Las parte solicitante (Parte Actora) en virtud del principio de colaboración, y participación deberá:

-Elaborar el oficio antes mencionados, radicarlo junto con la presente providencia, la historia clínica, y demás a la entidad encargada de la valoración, señalando que cuentan con el término de 20 y 15 días para resolver lo peticionado, respectivamente y remitiendo copia del presente auto y advirtiéndole que el incumplimiento acarrea las sanciones del art. 44 del CGP; así mismo, se indica al apoderado de la actora que deberá acreditar las gestiones adelantadas dentro del término de 5 días so pena de declarar desistida la actuación procesal.

TERCERO: TENER por desistida la prueba testimonial documental e los señores YEISON ORELY MURILLO y BRAYAN EDUARDO CHAPARRO ARIAS, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 316 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 06 de agosto de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00569-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CURILLO
AUTO NÚMERO : AI-195-08-1151-19

1.- ASUNTO.

VANESSA PÉREZ ZULUAGA, quien actúa en nombre propio, ha promovido medio de control POPULAR en contra del MUNICIPIO DE CURILLO, CAQUETÁ, con el fin que se protejan los derechos colectivos relacionados en los literales l), m) y n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

El inciso tercero del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, contempla el requisito de procedibilidad para impetrar acción popular en los siguientes términos:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negritas fuera del texto)

Por su parte el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.”

De las normas arriba transcritas, se establece que para presentar una acción popular, es necesario que la parte actora previamente solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado, la cual sólo se exonera de su cumplimiento en el evento que exista inminente peligro, la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que habiéndose realizado el requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación la entidad hubiese guardado silencio o se niegue acceder a lo solicitado, el interesado podrá acudir ante el juez.

De conformidad con lo anterior, en el expediente no reposa la solicitud o solicitudes elevadas por el accionante a la entidad demandada MUNICIPIO DE CURILLO, CAQUETÁ, con el fin que se protejan los derechos invocados, por lo que no puede entenderse como acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad que establecen los artículos 144 y 162 del CPACA, aunado al hecho que con la demanda no se aportaron medio de pruebas suficientes que permitan concluir que en el presente caso, se está ante un peligro inminente o se busca evitar un perjuicio irremediable, que le permita acudir a la administración de justicia sin el lleno de los requisitos previos para demandar, como lo es, la petición ante la entidad accionada.

Así las cosas es deber de la parte demandante subsanar las falencias anteriormente indicadas, a quienes, acorde a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento

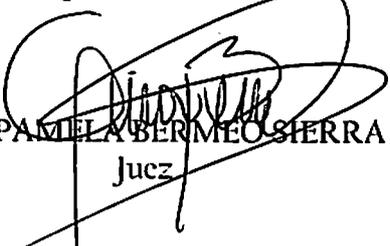
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se les concederá el término perentorio de diez (10) días, para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo. Por lo expuesto el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la acción presentada bajo el MEDIO DE CONTROL POPULAR por la señora VANESSA PÉREZ ZULUAGA, en contra del MUNICIPIO DE CURILLO, CAQUETÁ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar en los yerros advertidos, otorgándole un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

05 AGO 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00566-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE VALPARAÍSO.
AUTO NÚMERO : AI-199-08-1155-19

1.- ASUNTO.

VANESSA PÉREZ ZULUAGA, quien actúa en nombre propio, ha promovido medio de control POPULAR en contra del MUNICIPIO DE VALPARAÍSO, con el fin que se protejan los derechos colectivos relacionados en los literales l), m) y n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

El inciso tercero del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, contempla el requisito de procedibilidad para impetrar acción popular en los siguientes términos:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negritas fuera del texto)

Por su parte el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.”

De las normas arriba transcritas, se establece que para presentar una acción popular, es necesario que la parte actora previamente solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado, la cual sólo se exonera de su cumplimiento en el evento que exista inminente peligro, la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que habiéndose realizado el requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación la entidad hubiese guardado silencio o se niegue acceder a lo solicitado, el interesado podrá acudir ante el juez.

De conformidad con lo anterior, en el expediente no reposa la solicitud o solicitudes elevadas por el accionante a la entidad demandada MUNICIPIO DE VALPARAÍSO CAQUETÁ, con el fin que se protejan los derechos invocados, por lo que no puede entenderse como acreditado

el cumplimiento del requisito de procedibilidad que establecen los artículos 144 y 162 del CPACA, aunado al hecho que con la demanda no se aportaron medio de pruebas suficientes que permitan concluir que en el presente caso, se está ante un peligro inminente o se busca evitar un perjuicio irremediable, que le permita acudir a la administración de justicia sin el lleno de los requisitos previos para demandar, como lo es, la petición ante la entidad accionada.

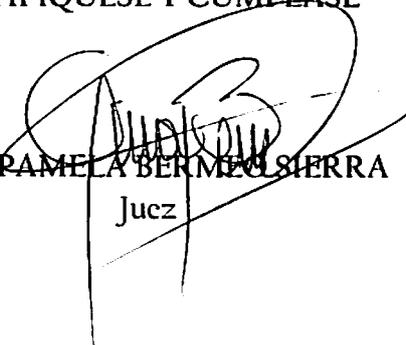
Así las cosas es deber de la parte demandante subsanar las falencias anteriormente indicadas, a quienes, acorde a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se les concederá el término perentorio de diez (10) días, para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo. Por lo expuesto el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la acción presentada bajo el **MEDIO DE CONTROL POPULAR** por la señora **VANESSA PÉREZ ZULUAGA**, en contra del **MUNICIPIO DE VALPARAÍSO CAQUETÁ**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar en los yerros advertidos, otorgándole un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

06 AGO 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00568-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA
AUTO NÚMERO : AI-200-08-1156-19

1.- ASUNTO.

VANESSA PÉREZ ZULUAGA, quien actúa en nombre propio, ha promovido medio de control POPULAR en contra del MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, con el fin que se protejan los derechos colectivos relacionados en los literales l), m) y n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

El inciso tercero del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, contempla el requisito de procedibilidad para impetrar acción popular en los siguientes términos:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negritas fuera del texto)

Por su parte el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.”

De las normas arriba transcritas, se establece que para presentar una acción popular, es necesario que la parte actora previamente solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado, la cual sólo se exonera de su cumplimiento en el evento que exista inminente peligro, la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que habiéndose realizado el requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación la entidad hubiese guardado silencio o se niegue acceder a lo solicitado, el interesado podrá acudir ante el Juez.

De conformidad con lo anterior, en el expediente no reposa la solicitud o solicitudes elevadas por el accionante a la entidad demandada MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, con el fin que se protejan los derechos invocados, por lo que no puede entenderse como acreditado el

cumplimiento del requisito de procedibilidad que establecen los artículos 144 y 162 del CPACA, aunado al hecho que con la demanda no se aportaron medio de pruebas suficientes que permitan concluir que en el presente caso, se está ante un peligro inminente o se busca evitar un perjuicio irremediable, que le permita acudir a la administración de justicia sin el lleno de los requisitos previos para demandar, como lo es, la petición ante la entidad accionada.

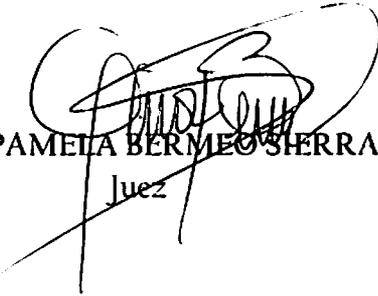
Así las cosas es deber de la parte demandante subsanar las falencias anteriormente indicadas, a quienes, acorde a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se les concederá el término perentorio de diez (10) días, para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo. Por lo expuesto el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la acción presentada bajo el MEDIO DE CONTROL POPULAR por la señora VANESSA PÉREZ ZULUAGA, en contra del MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA CAQUETÁ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar en los yerros advertidos, otorgándole un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 06 de agosto de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00567-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : AI-202-08-1158-19

I.- ASUNTO.

VANESSA PÉREZ ZULUAGA, quien actúa en nombre propio, ha promovido medio de control POPULAR en contra del MUNICIPIO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ, con el fin que se protejan los derechos colectivos relacionados en los literales l), m) y n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

El inciso tercero del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, contempla el requisito de procedibilidad para impetrar acción popular en los siguientes términos:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negritas fuera del texto)

Por su parte el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.”

De las normas arriba transcritas, se establece que para presentar una acción popular, es necesario que la parte actora previamente solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado, la cual sólo se exonera de su cumplimiento en el evento que exista inminente peligro, la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que habiéndose realizado el requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación la entidad hubiese guardado silencio o se niegue acceder a lo solicitado, el interesado podrá acudir ante el Juez.

De conformidad con lo anterior, en el expediente no reposa la solicitud o solicitudes elevadas por el accionante a la entidad demandada MUNICIPIO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ, con el fin que se protejan los derechos invocados, por lo que no puede entenderse como acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad que establecen los artículos 144 y 162 del CPACA, aunado al hecho que con la demanda no se aportaron medio de pruebas suficientes que permitan concluir que en el presente caso, se está ante un peligro inminente o se busca evitar un perjuicio irremediable, que le permita acudir a la administración de justicia sin el lleno de los requisitos previos para demandar, como lo es, la petición ante la entidad accionada.

Así las cosas es deber de la parte demandante subsanar las falencias anteriormente indicadas, a quienes, acorde a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y

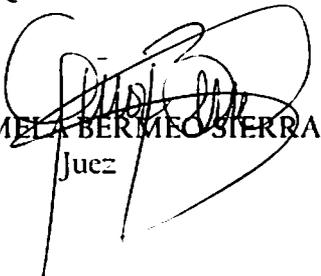
de lo Contencioso Administrativo, se les concederá el término perentorio de diez (10) días, para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo. Por lo expuesto el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la acción presentada bajo el MEDIO DE CONTROL POPULAR por la señora VANESSA PÉREZ ZULUAGA, en contra del MUNICIPIO DE PUERTO RICO-CAQUETÁ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar en los yerros advertidos, otorgándole un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez